

Juan Mora

TESIS DE JURISPRUDENCIA
1895

Bina



LA PENA DE MUERTE ES CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO NATURAL.

TESIS

PRESENTADA POR

* JUAN * BENA *

— Á LA —

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA

— DE LA —

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

— DE LA —

UNIVERSIDAD NACIONAL

— DE —

EL SALVADOR,

EN EL ACTO PÚBLICO DE SU

DOCTORAMIENTO

A las nueve de la mañana del día 11 de febrero de

1895

— * * * —

SAN SALVADOR

IMPRENTA NACIONAL, DECIMA AVENIDA SUR N° 84.

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD.



RECTOR,

Doctor don Carlos Bonilla.

SECRETARIO,

Doctor don Víctor Jerez.

JUNTA DIRECTIVA

DECANO,

Doctor don Salvador Gallegos

PRIMER VOCAJ,

Doctor don Cayetano Ochoa.

SEGUNDO VOCAJ,

Doctor don Francisco Dueñas.

SECRETARIA,

Doctor don Belisario M. Suárez.

SUPLENTES

SUB-DECANO,

Doctor don Hermógenes Alvarado.

PRIMER VOCAJ,

Doctor don J. Francisco Arriola.

SEGUNDO VOCAJ,

Doctor don Emilio González.

SECRETARIO,

Doctor don Gonzalo Mixco.



❖
DEDICATORIA
❖

— ❖ —
Es mi Madre

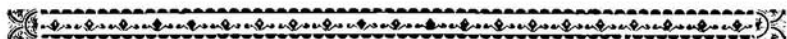
Doña Máxima Nena.

A mis Maestros.

Y á los doctores

Don Juan Perito

y don Teodosio Carranza.



LA PENA DE MUERTE

Es contraria á los principios del Derecho Natural.

NO ha sido sino después de grandes é inauditos esfuerzos de parte de los filósofos antiguos y modernos, y de una serie infinita de controversias doctrinales, que los principios del Derecho Natural han sido fijados de una manera estable y precisa; y estos principios no han sido llevados á la práctica sino después de sangrientas luchas entre las clases privilegiadas y el pueblo. Fueron necesarios diez y ocho siglos para que los principios ecualitarios proclamados por el primero y más grande de los demócratas, Jesucristo, fueran reconocidos como derechos individuales, mediante la revolución llevada á cabo por el más grande de los pueblos modernos, que así se muestra frívolo cuando se trata de su bienestar y sus placeres, como digno, enérgico y hasta sublime cuando de sus derechos se trata.

Esa gigantesca lucha que dió rudo golpe al absolutismo de las testas coronadas é hizo estremecer de espanto á la nobleza, que á la sombra del trono vivía del sudor de sus siervos y vasallos, dió por resultado la declaración de los Derechos del Hombre, y hasta entonces, puede decirse que éste reconquistó la dignidad que el cristianismo le proclamara.

De entonces acá es asombroso el progreso que se ha verificado en el terreno social y en el de la política. Los pueblos han alcanzado sus libertades públicas hasta en el seno mismo de las monarquías, muchas de las cuales nada tienen que euvidiar á las repúblicas mejor constituidas, como no sea la alternabilidad en el Poder Ejecutivo, que es casi la única diferencia que entre ellas existe. Sin embargo no todo se ha hecho, y todavía vemos, contristado el ánimo, autorizada en los códigos criminales de las na-

ciones civilizadas, la violación del derecho por excelencia, esto es, la personalidad humana, pues la pena capital existe en ellos como una protesta contra el progreso y la civilización actuales.

En efecto: dado el grado de adelanto y cultura á que los pueblos han llegado, la pena de muerte es un verdadero anacronismo, pues en medio de tantos triunfos como se han alcanzado en lo intelectual, moral y social, esa fea mancha viene á interrumpir la armonía del conjunto, siendo la única nota discordante en medio de ese gran concierto de gloriosas conquistas.

La pena de muerte, dice Víctor Hugo, es el único árbol que las revoluciones no han podido desarraigar; y así es en efecto, puesto que ni la revolución colosa, es decir, la francesa, pudo dar en tierra con él. Ni cómo había de desarraigarlo, cuando precisamente el medio que creyeron más eficaz los revolucionarios para combatir la idea manáquica, fué el cadalso de Luis XVI, ¡como si las ideas, las tendencias, las preocupaciones de un pueblo pudieran morir con la persona que políticamente las representa! Gran error, que por desgracia no fué el único de aquella lucha de titanes tan grande en beneficios como en excesos.

A la muerte de Luis XVI siguieron las de muchos de los más ardientes partidarios de la revolución y más celosos defensores de los derechos del pueblo, y la guillotina estaba á la orden del día. Siendo esto así ¿qué revolucionario, aunque éste fuera el más exaltado, había de proponer la abolición de una pena que podía aplicársele por el solo hecho de proponer su supresión? Y no hay en esto nada de exageración, pues era tal el estado de excitación en que los ánimos se mantenían, que una palabra, un gesto, una mirada que pudieran interpretarse, con ó sin razón, como contrarios á la salud pública, era suficiente motivo para ir á la guillotina.

No es extraño, pues, que la pena de muerte haya sobrevivido á la dinastía de los Capetos.

Nos cuenta el mismo ilustre poeta que después de la revolución de Julio de 1830 se propuso y sostuvo con calor en la Asamblea francesa la abolición de la pena de muerte. Esa tentativa llenó de alegría á los partidarios de la abolición, pues creían llegado el triunfo de sus ideas; pero bien pronto se desvanecieron tan risueñas esperanzas, pues no se pedía la abolición de la última pena por lo que en sí tiene de horrorosa y contraria á la justicia, sino en

atención á que cuatro ministros se habían hecho acreedores á ella, y los Representantes no juzgaban conveniente que tan elevados personajes políticos fuesen á la guillotina, cuando ellos mismos podrían estar expuestos á ese peligro el día en que la fortuna los llevase á ocupar un puesto en el gabinete. La tentativa fracasó por el peso mismo de su móvil, mezquino y rastroso, y habiendo sido deportados los cuatro ministros, no se volvió á hablar de semejante niñería. Y ¡cosa extraña! el pueblo que en otras ocasiones se mostraba partidario de la abolición, al sorprender la mezquina idea de los Legisladores, se exasperó, como sucede en tales casos, vociferó, gritó, silbó, pidiendo la ejecución de los personajes mencionados; pero en vano, porque no volvió á hablarse del asunto.

No está, pues, reservado á las revoluciones políticas la abolición de la pena capital, sino á las luchas de la inteligencia; y comprendiéndolo así muchos notables publicistas, han dedicado brillantes páginas á esta cuestión que yo he preferido, sin embargo de haberse dicho todo lo que es posible acerca de ella, porque creo que nunca será demasiado lo que se insista sobre punto de tal importancia, pues hasta que la pena de muerte se haya borrado de las legislaciones del mundo civilizado, podrá decirse que la personalidad humana ha sido reconocida en todas sus manifestaciones.

Para demostrar la injusticia de la pena de muerte y la necesidad de su abolición, preciso es comenzar por exponer la teoría que sobre el objeto y fin de las penas ha sido adoptada como más racional y más conforme con los eternos principios de justicia.

Paso, pues, á exponerla, haciendo antes una breve reseña de algunas otras teorías que se han emitido sobre este importante asunto.

Sabido es que entre los pueblos salvajes, que no tienen idea de justicia, ó si la tienen es muy vaga y la subordinan á su propio interés, los castigos se aplican de un modo brutal, sin que haya otra regla para su imposición que la mayor ó menor excitación que en su ánimo produce el hecho que les dá origen; es decir que el único móvil que los induce á castigar es la venganza; y esto se explica fácilmente, pues su mismo estado de salvajismo hace que en su alma no se albergue ningún sentimiento elevado, estan-

do como embotados ó adormecidos los gérmenes de toda idea noble y generosa. No es extraño, pues, que en esos pueblos los delinquentes sean á menudo castigados con los más crueles suplicios.

Es en el estado de civilización que las penas toman un carácter más humanitario y se aplican, no ya como una necesidad de satisfacer el deseo de venganza, sino como un medio de corrección y de prevenir los delitos. Sin embargo, no faltan criminalistas que, fundados quizá en aquella observación, sostienen que el derecho de castigar tiene por fundamento la necesidad de aplacar el deseo de venganza excitado por el crimen en el ofendido ó sus deudos; pero esta doctrina ha sido victoriosamente refutada por M. Tissot, (1) quien hace observar: 1º que si ese fuera el fundamento del derecho de penar, faltaría la razón de la pena si no existiese ya el ofendido ó alguna persona interesada en vengar la ofensa, y que el mejor medio para eludir la legítimamente sería matar al ofendido: un nuevo crimen, pues, bastaría para que el primero quedase impune, puesto que faltaría la razón de la pena, la necesidad de la venganza; 2º que cuando esta necesidad no existiese, por ser el ofendido un idiota ó un niño, incapaces de concebir resentimiento, no habría pena posible; y 3º que la pena se graduaría, en esa hipótesis, por la sed de venganza que el ofendido experimentase. Esta teoría es, pues, inadmisibles á todas luces, lo mismo que la que es su consecuencia, ó sea la que hace consistir la razón de la pena en la venganza ó *vindicta pública*, por razones idénticas.

Hay otra teoría llamada de la expiación, ó sea la retribución del mal moral por el más físico; es decir, creen los que la sostienen que la pena tiene por objeto, en cierto modo, hacer desaparecer el mal moral ó social producido por el delito, esto es, expiar, purificar este mal por medio del mal físico impuesto al delincuente, como si el uno fuera el pago ó equivalente del otro; sin observar que no hay relación posible entre esos términos por pertenecer á órdenes distintos; y que aun suponiendo que el uno pudiera ser el equivalente del otro, no habría verdadera expiación, sino en el caso de que el mal físico (la pena) fuese aceptado ó considerado justo por el que lo sufre; solo entonces podría decirse que había expiado, purgado ó borrado el delito; pero en el caso contrario la pena no pasaría de ser un

(1) *El Derecho Penal—Tomo I—Lítra II.*

mal, al menos para el delincuente. Sin embargo, esta teoría tiene la ventaja de tomar en cuenta el fondo de moral del hombre, en quien supone el deseo de lavar su culpa.

Otros ven en la pena solo un medio de prevenir los delitos, y creen que ella es justa solamente porque evita los que posteriormente pudieran cometerse; mas esto no es exacto. Ciertamente la pena debe tender á ese objeto, pero no es precisamente en atención á él que ella se impone, sino en consideración al delito cometido; ó como dice un ilustre criminalista, *la pena debe ver al pasado más que al porvenir*. De otro modo tendríamos el absurdo de que la graduación de la pena dependería de los delitos que *presuntivamente* pudiera cometer el criminal; siendo así que ella debe imponerse tomando por punto de partida el delito cometido, pues solo él dá suficiente base á este respecto. En hora buena que con la pena se eviten los crímenes; pero ese es un resultado que se obtiene sin ser su principal objeto; de lo contrario bastaría que se sospechase que alguien pudiera delinquir para castigarlo.

M. Tissot sostiene que la pena tiene su fundamento en el principio de reciprocidad, esto es, en la retribución ó compensación del mal físico por el mal físico; teoría que puede reducirse á la siguiente máxima: todo el que hace ó ejecuta un mal á otro debe sufrir otro mal proporcionado al primero. He aquí disfrazada la ley del talión: *ojo por ojo, diente por diente*. El autor pretende cohonestar su doctrina con el antiguo principio moral: no hagas á otro lo que no quieras que te hagan; pero nótese que este es un principio negativo que solo importa una prohibición, un precepto moral que nunca podría resolverse en el afirmativo: devolved mal por mal. Aquel indica lo que no debe hacerse, mas no lo que podemos hacer: deducir el segundo del primero no es lógico.

Tampoco puede apoyarse la teoría de la reciprocidad en el principio formulado por Kant: obra de tal suerte, que la regla de tus acciones pueda ser sugerida en ley general; por que éste, aunque más extenso, es un desenvolvimiento del anteriormente citado que, como queda dicho, no puede ser el fundamento de la penalidad.

A ser cierto lo que sostiene M. Tissot, tendríamos que aceptar consecuencias que él mismo rechaza. En efecto: si la pena debe ser proporcionada ó análoga (palabra empleada por él) al delito, cuanto más grave sea éste, tanto más cruel debe ser aquella; por consiguiente la pena de

muerte (que según esta teoría es muy justa) deberá ir acompañada de suplicios más ó menos atroces, según las circunstancias de que esté revestido el delito, lo cual es reprobado por el mismo criminalista, quien quiere que la pena se limite á lo estrictamente necesario, suprimiendo todo accesorio que pueda hacerla degenerar en suplicio; pero en tal caso falta la analogía que debe haber entre el delito y la pena según su teoría. No creo tampoco que debe dejar de tomarse en cuenta el delito cometido para la aplicación de la pena, pero esto como un simple punto de partida y no como medida de la misma.

Paso ya á exponer la teoría que me ha parecido más racional y que ha sido sostenida por el eminente publicista señor Arhens.

Todos convienen, como se ha visto, en que la sociedad tiene derecho para penar ó castigar, porque de otro modo el orden y la seguridad pública serían palabras vacías de sentido; la ley sería un gravamen para las gentes honradas en beneficio de los malhechores, y la sociedad no podría existir, toda vez que ella no es posible sin los medios necesarios para la consecución de sus múltiples y grandes fines, y uno de tales medios es el de hacer respetar sus leyes, conservándoles todo su prestigio y esplendor, reprimiendo los actos injustos por medio de sanciones. Hé aquí la razón social ó política.

En cuanto á la razón jurídica por la cual la sociedad tiene facultad para castigar, consiste en la necesidad de restablecer el orden de derecho que ha sido alterado por la acción del criminal.

Siendo así que el fundamento de la facultad de penar es la necesidad de restablecer el estado de derecho, el objeto ó fin de la pena no puede ser otro que este mismo restablecimiento; pero esta palabra encierra una idea compleja que es preciso analizar.

Todo acto punible puede descomponerse en tres cosas distintas: una voluntad mal dirigida, ó sea una mala inclinación; una ley violada, y una persona perjudicada. Luego para que las cosas vuelvan al estado de derecho en que la sociedad se encontraba antes del hecho punible, es necesario: 1º que aquella voluntad torcida (ó sea el fondo moral del delincuente) vuelva al buen camino, esto es, que esté dispuesta á querer el bien; 2º que la ley sea respetada; y 3º que en cuanto sea posible se repare el mal causado.

He aquí el triple objeto de la pena.

Ella, por consiguiente, debe tender á llenar los vacíos que el acto injusto ha producido en el orden social; pero bien se comprende que, siendo en muchos casos irreparable el mal causado, y resolviéndose fácilmente los otros en indemnización de perjuicios, pueden, sin esfuerzo, reducirse aquellos objetos á dos: uno ético que consiste en la enmienda del culpable por medio de privaciones ó coacciones, unidas á la instrucción del reo y otros medios adecuados, y comprende el primer fin de la pena; y otro jurídico que consiste en restablecer á la ley el respeto que le es debido, y comprende los dos últimos.

Aquí el punto de divergencia de los publicistas.

Unos consideran el fin ético como extraño al derecho y lo relegan al terreno de la moral. Para estos el objeto de la pena debe reducirse al fin jurídico, es decir, á hacer del reo un hombre legal, esto es, un hombre que conforme sus actos á la ley, aunque el fondo permanezca el mismo pero esta teoría desconoce que los actos externos del hombre no ofrecen ninguna garantía sino en cuanto son el reflejo de su fondo moral, y erige en principio la hipocresía, de donde resulta que el individuo obligado á aparentarlo que no siente, aprovechará el menor descuido para dar rienda á sus malos instintos. De esta doctrina se deduce también que el Estado para conseguir el objeto de la pena debe valerse de la intimidación y el ejemplo, de donde se sigue que cuanto más fuerte sea la impresión que el castigo deje en el público; cuanto más horroroso sea el ejemplo, más respeto habrá por las leyes, menos criminales habrá puesto que muy pocos serán los que tengan el valor suficiente para arrostrar los peligros de un castigo. De aquí que la pena de muerte sea una consecuencia de dicha teoría toda vez que ningún ejemplo será más eficaz, que el espectáculo de una ejecución; y he allí al hombre rebajado de su dignidad de persona, á la condición de medio, es decir, de cosa. Error, gran error que toma las proporciones de un absurdo si se considera la teoría en todas sus consecuencias; pues si se trata con la pena de reprimir ó precaver los delitos por medio del espanto y el miedo, cuanto más sufrimientos se haga padecer á la víctima, tanto más eficaces serán los resultados que se obtengan; y así, en vez de preferir un género de muerte que cause menos sufrimientos, como el que se ha ensayado por medio de la electricidad, debe buscarse el que los aumente, y en tal caso debe resucitarse los tormentos de la Edad Media con todo

su cortejo de iniquidades y refinamientos de crueldad. ¡Adios civilización, adios progreso!

Tales son las consecuencias de esta doctrina.

Por el contrario, otros, á los cuales pertenece el señor Arhens, sin dejar de considerar en la pena el fin jurídico, sostienen que ésta debe tener en mira la enmienda del culpable, es decir, que el Estado tiene derecho de castigar, no solamente para que el hombre se abstenga de delinquir, sino para que el culpable obre como ser racional y conozca que ha obrado mal, pues solo así podrá ofrecer garantías para el porvenir; de modo que los castigos corporales no se imponen para compensar el mal moral ó social causado por el delito, como creen los partidarios de la expiación, sino que ellas se aplican como un medio necesario para llegar al fin moral que es la enmienda ó mejoramiento del individuo.

Esta teoría que considera al hombre como ser perfectible, capaz de amar el bien por el bien mismo; que si ha obrado una vez mal puede en lo sucesivo conformar sus actos á la ley, no por temor al castigo, sino por repugnancia al mal; esta teoría, repito, que ve en el hombre un conjunto á la vez divino y humano, por las partes esenciales que lo componen, es la más racional, la más conforme con los sanos principios del Derecho Natural, y da á la pena un objeto más digno del hombre á quien se aplica y de la sociedad que la impone.

El señor Arhens la sostiene con una elocuencia admirable.

He aquí sus bellas palabras:

“El derecho, dice, no existe en definitiva sino para la personalidad humana, para los bienes que es preciso realizar en la vida; el derecho de castigar tiene, pues, también su fin último en la persona del culpable, y debe encaminarse á poner al delincuente en tal situación, que no vuelva á cometer el mal y la injusticia, sino que haga de nuevo el bien, conforme al derecho y á las leyes. Así, pues, todas las medidas adoptadas por la justicia criminal deben tener por norte la enmienda á la vez moral y jurídica del culpable, y es un gran error el admitir con algunos autores, que el estado de derecho puede restablecerse sin que la persona del culpable se enmiende, ó el creer que la ley social del derecho queda satisfecha y reintegrada en la posesión de su poder y magestad cuando el culpable ha sido simplemente eliminado de la sociedad humana por la prisión ó la *pena capital*. La ley social no es una abstracción: existe para el hombre, para el cumplimiento de los fines de la hu-

“manidad, y cada hombre, á causa del principio divino que
 “reside en él y le hace capaz de levantarse del estado de aba-
 “timiento en que ha caído por su falta, puede pretender que
 “toda ley tenga en cuenta su cualidad de hombre, y no
 “*ser ofrecido en holocausto al ídolo de un principio abstracto.*
 “La ley debe recibir el alma y la vida por su unión íntima
 “con el fin de la vida humana, y del que nadie puede alejar-
 “se por completo. En la antigüedad pagana el Estado y la ley
 “eran el fin, y el hombre el medio; pero desde el cristianismo,
 “el hombre, por su cualidad de ser divino é inmortal, es el fin,
 “y el Estado y su ley no son sino un medio especial de rea-
 “lizar los fines del hombre. Por esta razón, la ley penal, sean
 “las que fueren las medidas que aplique al culpable, deben
 “encaminarse en último resultado á su enmienda. Los me-
 “dios de castigo solo, pues, son justificables en cuanto son
 “las condiciones necesarias para la corrección, á la vez ju-
 “rídica y moral, del culpable. Comprendemos así que la
 “pena no tiene objeto en si misma, y que la ley no debe
 “castigar por castigar, sino para alcanzar, por medios bien
 “apropiados, un fin humano, reinstalando al culpable, con
 “relación á su voluntad y á toda su condición moral, que
 “era la causa del crimen, en el estado de derecho, es decir,
 “en el estado moral de querer lo justo y lo bueno.”

No he podido resistir al deseo de transcribir íntegro este
 hermoso pasaje que puede considerarse como el resumen
 de la teoría racionalista de la enmienda. Esta, como se ve,
 condena la pena de muerte como incompatible con el ob-
 jeto racional de ella; y en efecto, condenar al reo al último
 suplicio es suponerlo incorregible, es decir, incapaz de me-
 jorarse. Y en qué puede fundarse tal suposición? ¿qué me-
 joras se han puesto en práctica para cerciorarse de que ese
 hombre es refractario á todo sentimiento noble, á todo im-
 pulso generoso? ¿Hay acaso un medio infalible para saber
 que el reo no se corregirá jamás? Ciertamente que tampoco lo
 hay para averiguar si el fondo moral del delincuente ha
 cambiado en términos de poder asegurar que no delinquirá
 más; pero mientras no dé pruebas de lo contrario, la socie-
 dad no tiene derecho para castigarlo, suponiéndolo con-
 naturalizado con el crimen; y si llega á delinquir, otro volverá
 á ser castigado con arreglo á su nuevo delito, agravado
 con las penas de la reincidencia en su caso.

Está, pues, fuera de duda que la teoría expuesta es la
 más conforme con los eternos principios de justicia, y que

bajo este punto de vista, es decir, ante el Derecho Natural, la pena de muerte no tiene razón de ser y carece de todo fundamento racional. Pero hay quienes, aun conviniendo en esto, la sostienen por motivos de conveniencia, y aducen razones más ó menos atendibles, que es necesario examinar, siquiera sea á la ligera, pues la índole de este trabajo no permite que lo haga con más exteusión.

Dícese que la pena de muerte es necesaria, porque la de prisión no garantiza suficientemente á la sociedad, pues es bien sabida la frecuencia con que los reos se escapan de las cárceles; mas esto sólo argüiría una reforma en el sistema penitenciario, cosa que nada tiene que ver con la cuestión. Por lo demás, este argumento prueba demasiado y por tanto no prueba nada; pues si la pena de prisión no garantiza lo suficiente á la sociedad, es necesario proscribirla para todos los delitos, sin que nunca pueda aplicarse, pues tan garantizada necesita estar la sociedad contra los asesinos, como contra los ladrones, falsarios, raptos, etc.

Dícese también que la pena capital es la justa defensa de la sociedad contra los malhechores; pero los que así opinan no tienen una idea exacta del derecho de justa defensa, ó se olvidan de sus caracteres. En efecto ¿hay acaso derecho de defensa cuando el agresor es débil y el agredido fuerte, tan fuerte que puede reducirlo á detención en una cárcel? No: la justa defensa no se comprende sino entre iguales, ó de inferior á superior, pero no al contrario; y mucho menos puede existir en el que tiene derecho de castigar, pues en tal caso, concluiríamos que Dios tiene el derecho de defenderse, siendo así que solo tiene el de castigar. Hay más: el derecho de defensa cesa cuando ha concluido el ataque y pasado el peligro para el agredido; de otra manera la defensa degeneraría en venganza, sentimiento innoble que no puede ser autorizado por la Moral ni por el Derecho.

Otros partidarios del patíbulo aducen como prueba de la justicia y necesidad de la pena de muerte, el hecho de que en las naciones civilizadas no se haya abolido. Este argumento, como se ve, peca de ilógico y pierde toda su fuerza apenas se le examina; pues sostener la justicia de aquella pena por solo el hecho de no estar abolida en todas las naciones cultas, vale tanto como decir que la forma monárquica de gobierno es mejor que la republicana, por no haberse adoptado ésta en todas las naciones de Europa.

¿Habrà lógica en este modo de raciocinar? De ningun-

na manera: la esclavitud no quedó completamente abolida en el mundo civilizado sino hasta el presente siglo, y no obstante, ella ha sido siempre injusta.

Háse dicho también que si no se impusiese la pena capital, los parientes del ofendido se harían justicia por sí mismos matando al delincuente, y que los parientes de éste, á su vez, harían lo mismo, perpetuándose así el odio de familia á familia. Aquí podríamos aplicar lo que dice M. Tissot al refutar la teoría de la venganza, esto es, que en el caso de que el ofendido no tuviese parientes ó éstos fuesen incapaces de sentimiento alguno de odio, como los dementes, faltaría la razón de la pena como es fácil advertir; pero aun en el caso contrario no sucedería lo que se teme sino cuando el delito quedase impune; entonces, y solo entonces, los miembros de la familia ofendida podrían hacerse justicia por sí mismos: pero ¿quién ha dicho que el que no sufra la pena de muerte no deberá sufrir ninguna otra? Al contrario: hemos dicho que para obtener la enmienda del culpable el Estado además de los medios puramente morales tiene que valerse de medios coercitivos, como son las demás penas corporales y pecuniarias.

Combatiendo el principio de la inviolabilidad de la vida humana, dicen algunos: si no se puede imponer la pena de muerte, porque se viola el derecho á la vida ¿por qué se priva al hombre de su libertad personal reduciéndolo á prisión? ¿Por qué se le imponen otras penas que le privan, ya de parte de su propiedad, como en las multas, ya de los derechos civiles ó políticos, violando así otros tantos derechos individuales? Respondo: precisamente la sociedad, en la alternativa de dejar impune un delito, ó de privar al hombre de alguno de sus derechos como medio de corrección y prevención, debe decidirse por esto último, prefiriendo aquellos derechos que pertenecen á la clase de los reparables, es decir, aquellos que por su no ejercicio durante un tiempo más ó menos largo, no queda el hombre inhabilitado de ejercerlos después [y esta es la causa porque las penas perpetuas son también injustas] y siendo la vida una de aquellas cosas que una vez perdidas no pueden recuperarse, es claro que la sociedad no tiene derecho de quitársela á ningún individuo de la especie humana, pues de lo contrario el hombre sería el medio escogido por la sociedad, y no el fin.

Estos han sido más ó menos los principales argumentos en favor de la pena de muerte; y sus partidarios, como

es natural, han tratado de desvanecer las razones aducidas por los opositores; más sus esfuerzos se han estrellado ante una poderosísima observación que, como se dice vulgarmente, no tiene vuelta de hoja, y que por más que se afanen no conseguirán destruirla, porque está fundada en la imperfección de las cosas humanas.

Me refiero á la falibilidad de los fallos, ó sea los errores judiciales que por desgracia son inevitables, y que cuando dan margen á una ejecución producen consecuencias desastrosas por ser irreparables. En efecto: si los jueces, sean de derecho ó de conciencia, están sujetos á error, ya porque las apariencias condenen á un individuo que en realidad es inocente, ya porque la prueba haya sido comprada por parte del verdadero culpable, ó ya en fin porque el clamor público persiga al que no es autor del delito; si esto sucede ¿qué remedio queda á la sociedad para reparar el mal causado por un error judicial, si á consecuencia de éste se ha ejecutado la pena capital? Ninguno; porque, como he dicho, la vida es una de aquellas cosas que, como el pudor y la inocencia, una vez perdidas no se recuperan jamás.

Ante este terrible resultado, los partidarios del patíbulo se quedan perplejos, y no hallando qué contestar dicen que esto es uno de aquellos males que no pueden evitarse. ¡Brava salida! Ciertamente, son inevitables las ejecuciones que se han verificado ya, y que sin la pena de muerte no habrían tenido lugar; pero sí puede evitarse que se sigan cometiendo esos crímenes autorizados, suprimiendo esa pena que tan justamente reprueba la civilización actual.

Y no se crea que los errores judiciales son tan raros, pues si entre nosotros no se tiene noticia de los que ocurren, es por el poco interés con que las cuestiones judiciales son vistas por la prensa de estos países; pero en Europa es muy distinto; la prensa no vé con indiferencia estas cosas, y por eso ha llegado hasta nosotros la noticia de algunos de ellos.

Véanse, si no, los casos que trae la interesantísima obra de don José Laribal, titulada *Procesos Célebres*, y se tendrá idea de las trascendentales consecuencias de los errores judiciales.

D'Anglade, Lebrun, Verdure, Victoria Salomón y Montbailly, son otras tantas víctimas de la falibilidad de los fallos humanos, siendo de notar el caso del último de los mencionados, quien, habiendo sido acusado de parricidio

en la persona de su madre, fué quemado vivo después de habersele cortado la mano derecha, cuando en realidad la madre había muerto de un ataque apoplético.

¿Qué reparación podría haber en este caso? Ninguna.

Sin embargo, como los errores judiciales de que acabo de hacer mérito pertenecen, unos al siglo XVII, y otros al último tercio del siglo pasado, pudiera argüirse que dado el grado de adelanto á que ha llegado la jurisprudencia criminal y los medios de investigación de que se dispone actualmente, no es ya posible que sucedan tales casos; pero esto es un error. Véase, si no, lo que refiere *La Semaine Française*, en su número correspondiente al 6 de diciembre último, y se convencerán los optimistas de que mientras el hombre sea hombre, no dejará de haber errores judiciales, pues son hijos de nuestra natural imperfección.

Dice aquel acreditado periódico, que hace como cuarenta y nueve años, se cometió un homicidio en Oberegg, Suiza, y que la voz pública denunció como autor del hecho á un cierto N. que fue declarado culpable por el Tribunal. Antes de su detención N. fué golpeado con tal barbarie que los pedazos de carne se desprendían de su cuerpo. Aunque él protestó siempre de su inocencia, sufrió la pena de azotes y de reclusión y murió dos años después de haber sido puesto en libertad. Su familia, llena de vergüenza, emigró á América; pero, agrega el periódico, en estos últimos días un cierto S. de Oberegg ha confesado en su lecho de muerte que es el autor de muchos homicidios, siendo uno de ellos aquel por el cual N. fue condenado.

He aquí la falibilidad de los fallos en toda su espantosa realidad; ved si podemos esperar que en alguna época desaparezcan de la vida humana esos rasgos distintivos de la limitación de nuestra inteligencia.

Y no es esto decir que los errores judiciales sean hoy tan frecuentes como en épocas anteriores, pues la civilización se hace sentir en todos los actos de la vida, y ya por el auxilio de una buena policía, ya por los medios tan rápidos de comunicación, ya por los adelantos en los procedimientos criminales que garantizan más el acierto, ya en fin porque las pasiones políticas y religiosas han tomado en nuestros tiempos un carácter más benigno, los errores judiciales han disminuido notablemente. No es, pues, esto lo que se dice; lo que se afirma es que nunca desaparecerán por completo, porque si esto llegase á suceder, el hombre dejaría de ser hombre.

Si esto es así; si los errores de la justicia humana son inevitables y de difícil reparación en la mayoría de los casos ¿qué diremos si la pena aplicada por un lamentable error es la de muerte? ¿De qué modo pudo, por ejemplo, la viuda de Montbailly quedar indemnizada de la muerte de su esposo inocente? ¿Qué precio podrá darse á la vida de un hombre y á lo que estando vivo pudo adquirir? Podría talvez castigarse á los que maliciosamente acusaron á un inocente; pero ¿sería esto bastante á compensar las tristes consecuencias de la orfandad á que una esposa, un hijo han sido reducidos? Ni vale alegar que las mismas consecuencias puede producir un error judicial, cualquiera que sea la pena impuesta, lo cual no es exacto, pues bien se comprende que una larga prisión, un destierro, ó cualquiera otra pena corporal ó pecuniaria pueden fácilmente reducirse á una indemnización de perjuicios, toda vez que son susceptibles de apreciarse; lo que no sucede tratándose de la pena capital, por recaer en un objeto, en una cosa de inapreciable valor.

Convenzámonos: la supresión de la pena de muerte es una necesidad, pues si todas las razones científicas que se han aducido no fueran bastante convincentes para ello, bastaría contemplar los cuadros desgarradores de la viudez y la orfandad á que dá margen y á las cuales, casi siempre va unida la miseria, para que abogáramos por su abolición.

No se me ocultan las objeciones que podrían oponerse á la abolición ex abrupto de la pena de muerte, pues no carece de peligros la reforma, aunque no hay que exagerarlos; pero si se teme fundadamente algunas serias consecuencias, comiencese por adoptar todas las precauciones debidas para evitar los funestos resultados de los errores judiciales; pónganse trabas para la ejecución de esa pena, de suerte que vaya siendo muy difícil su aplicación, procurando así que, en cierto modo, venga á quedar solo escrita en los códigos. Imítese en esto, si se quiere, á la Persia moderna, en donde para condenar á un hombre á muerte se necesita que haya sido acusado por *setenta y dos testigos*; (1) y aun así, para que se ejecute dicha pena debe ser ordenada tres veces por el rey, y los grandes tienen facultad de pedir gracia para el condenado: de este modo en Isbahan no se ve una ejecución durante doce ó catorce años.

Adoptando medidas semejantes la abolición sería des-

[1] Anquetil Duperron, *Legislación Oriental*.—Tissot, obra citada.

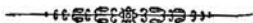
pués tanto más fácil, cuanto que, como he dicho, solo existiría en los códigos, de donde bastaría borrarla.

Con todo lo expuesto creo haber demostrado que la pena de muerte es contraria á los principios del Derecho Natural y que debe por tanto abolirse: talvez sean erróneas mis convicciones; pero si así fuere, sírvame de excusa la buena fé que me anima al sostenerlas.

Concluyo, pues, haciendo votos porque las ideas que acabo de exponer en tan mala forma, lleguen un día á ser una realidad en esta patria para mí tan querida, añadiendo así un timbre más al ya crecido número de sus legítimas glorias.

Juan Meana

San Salvador, febrero de 1895.



PROPOSICIONES.



DERECHO NATURAL.—El fin de toda pena debe ser la corrección y enmienda del culpable.

DERECHO PÚBLICO.—No hay un sistema eleccionario que pueda dar representación á las minorías, pero el que se acerca más á este ideal es el del voto proporcional, ó sea del cuociente electoral.

DERECHO DIPLOMÁTICO.—Es de alta importancia regular la carrera diplomática en El Salvador.

DERECHO INTERNACIONAL.—La declaración de guerras innecesaria en ciertos casos.

ESTADÍSTICA.—Mientras no se dé una nueva organización al ramo de Estadística entre nosotros, no se obtendrán los resultados apetecibles.

ECONOMÍA POLÍTICA.—Siendo El Salvador un país esencialmente agrícola, es de suma importancia la fundación de un banco hipotecario.

DERECHO ROMANO.—Solo en un caso podían testar los hijos de familia, viviendo el padre.

CÓDIGO DE COMERCIO.—¿Será aplicable á las obligaciones condicionales del quebrado la anticipación del vencimiento que establece el artículo 1272?

CÓDIGO CIVIL.—La consignación ó fianza que previene la parte final del artículo 2129 á los acreedores hipotecarios, no té aplicaci6n alguna.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—¿En qué forma deberá seguirse el juicio de reposición de los documents ó sentencias destruidos en el incendio del Palacio Nacional?

CÓDIGO PENAL.—Rebajada la multa supletoria ó proporcional en un grado ¿qué punto de partida deberá tomarse para rebajarla en los demás grados?

CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL.—¿Quedar4 comprobado el cuerpo del delito con el dictamen de peritos hecho con vista de autos, en los cuales no aparece sobre el mismo una semiplena prueba?

CÓDIGO MILITAR.—El subalterno que, sin haber precedido el juicio y demás formalidades legales, ejecuta una fusilación, aunque obre en virtud de orden escrita de su superior, es reo de asesinato.

CÓDIGO DE MINERÍA.—Siendo la minería una industria como cualquiera otra, no debiera gozar de ningún privilegio.

LEYES ADMINISTRATIVAS.—Los miembros del Tribunal que conoce en apelación de los fallos de los Contadores de Glosa no debieran conocer en primer instancia.

GRAMÁTICA GENERAL.—¿Cómo tuvo origen el lenguaje?

CLÁSICOS ESPAÑOLES.—¿Cuál es el primer monumento de la prosa castellana?

CLÁSICOS AMERICANOS.—La Independencia dió impulso poderoso á la literatura hispano americana.

MEDICINA LEGAL.—Una mujer puede concebir sin haber perdido el signo de la virginidad.



